



I. Principado de Asturias

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 1 de junio de 2010, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se ordena la inscripción del Convenio Colectivo para el sector de Oficinas de Farmacia del Principado de Asturias, en el Registro de Convenios Colectivos de la Dirección General de Trabajo, Seguridad Laboral y Empleo.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el sector de (código: 3300895, expediente: C-18/10) Oficinas de Farmacia del Principado de Asturias, presentado en el Registro General de la Dirección General de Trabajo, Seguridad Laboral y Empleo el 26-5-10, suscrito por la representación legal de las empresas y de los trabajadores el 12-5-10, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, números 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, en uso de las facultades conferidas por Resolución de 3 de septiembre de 2007, por la que se delegan competencias del titular de la Consejería de Industria y Empleo, en el titular de la Dirección General de Trabajo, Seguridad Laboral y Empleo, por la presente,

RESUELVO

Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la Dirección General de Trabajo, Seguridad Laboral y Empleo, así como su depósito y notificación a la Comisión Negociadora.

Oviedo, 1 de junio de 2010.—El Director General de Trabajo, Seguridad Laboral y Empleo (P.D. autorizada en Resolución de 3 de septiembre, publicada en BOPA n.º 217, de 17-9-07).—13.008.

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS OFICINAS DE FARMACIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS PARA LOS AÑOS 2010, 2011 Y 2012

En Oviedo, a las veintiuna horas del día doce de mayo de dos mil diez, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para las Oficinas de Farmacia del Principado de Asturias, debidamente constituida e integrada por las siguientes representaciones:

- Presidente: Ramón Sobrino Lombardero.
- Secretario: José Luis Mosteiro Leira.
- Parte empresarial:
 - Asociación de Empresarios de Farmacia de Asturias:
 - Dña. M.ª del Carmen Fernández Fernández.
 - D. Francisco Pérez Iglesias.
 - D. Ramón Sobrino Lombardero.
 - Asesor: D. Ramón Robles González.
- Parte social:
 - Asociación de Auxiliares y Empleados de Farmacia de Asturias:
 - D. José María Vega Antuña.
 - D. Juan Marcos Tuero.
 - Asesores: D. Amador Lavandera Gutiérrez.
 - D. Liborio Suárez García.
 - Comisiones Obreras (CC.OO.):
 - D. Juan Blanco Méndez.
 - D. José Luis Mosteiro Leira.
 - Asesores: D. Juan José Martín Fernández.
 - D. Miguel Martínez Natal.
 - Asociación de Farmacéuticos No Empresarios (ASFONE):
 - Dña. Amalia López-Sela Fernández-Caveda.
 - Asesor: D. Francisco Javier Hernández López

Se reconocen mutua y recíprocamente la capacidad y legitimación necesarias para suscribir el presente Convenio Colectivo y puestos de común acuerdo, por unanimidad de dichas representaciones, convienen y otorgan el siguiente texto:



CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL PARA LAS OFICINAS DE FARMACIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS AÑOS 2010-2012

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.—*Ámbito personal y funcional.*

El presente Convenio Colectivo regula las relaciones de trabajo de las empresas de Oficinas de Farmacia y sus trabajadores y será de aplicación a todo el personal empleado por cuenta ajena en aquéllas, de conformidad con el artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 2.—*Ámbito territorial.*

Este Convenio Colectivo será de aplicación en todo el territorio del Principado de Asturias.

Artículo 3.—*Vigencia.*

Este Convenio tendrá una vigencia de tres años, comenzando cualquiera que sea la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, el día 1 de enero de 2010 y finalizando el día 31 de diciembre de 2012.

No obstante, una vez finalizada su vigencia inicial quedará prorrogado de año en año, rigiendo en su totalidad tanto en su contenido normativo como obligacional hasta que sea sustituido por otro o hasta que por cualquiera de las partes firmantes del mismo se pida a la otra su revisión por escrito y con un mínimo de dos meses de antelación al vencimiento del plazo inicial de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

La parte que formule la denuncia deberá acompañar propuesta concreta sobre los puntos y contenido que comprenda la revisión solicitada. De esta comunicación y de la propuesta se enviará copia, a efectos de registro, a la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social en Asturias.

Artículo 4.

El contenido de este Convenio tendrá el carácter de condiciones mínimas y, en consecuencia, se respetarán las condiciones más beneficiosas en cómputo anual global que por Ley, pactos o acuerdos particulares viniesen disfrutando los trabajadores.

Artículo 5.—*Vinculación a la totalidad.*

Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente en cómputo anual.

CAPÍTULO II

Clasificación del personal

Artículo 6.

6.1. La clasificación funcional por categorías del personal se relaciona en el anexo I, sin que ello suponga la obligación de tener provistas todas las plazas que en él se enumeran, si la necesidad y volumen de la empresa no lo requieren.

6.2. Si en una misma oficina de farmacia prestaran servicios más de un trabajador con la categoría de Auxiliar Mayor, la organización del trabajo del resto del personal estará a cargo del Auxiliar Mayor de más antigüedad en la farmacia.

Artículo 7.

7.1. A los Auxiliares de Farmacia que, con una antigüedad en la categoría de cinco años, obtengan la titulación de Auxiliares Técnicos de Farmacia les será reconocida esta categoría.

7.2. Al Ayudante con cuatro años de antigüedad en la empresa le será reconocida la categoría de Auxiliar Técnico, siempre y cuando esté en posesión del correspondiente título.

7.3. El Auxiliar Técnico o Diplomado conforme a la normativa legal, con una antigüedad no inferior a los veinticinco años de servicio en la empresa, será reconocido como Auxiliar Mayor.

7.4. Se declara a extinguir la categoría de Auxiliar de Farmacia.

A partir de la entrada en vigor del presente Convenio sólo podrán contratarse Auxiliares Técnicos y/o Diplomados de Farmacia.

No obstante lo anterior, quienes a la entrada en vigor del presente Convenio detenten la categoría de Auxiliar de Farmacia y hubieran prestado servicios bajo la misma, podrán seguir siendo contratados con dicha categoría profesional.

CAPÍTULO III

Ingresos y ceses

Artículo 8.—*Contratos.*

La contratación de trabajadores, de conformidad con las distintas modalidades contractuales previstas por el Ordenamiento Jurídico, se efectuará en los modelos oficiales del Servicio Público de Empleo.



Artículo 9.—*Carné profesional.*

Para ingresar en una Oficina de Farmacia será requisito estar en posesión de un carné profesional expedido por la Oficina de Empleo, y si el trabajador lo deseara presentará certificación acreditativa de pertenecer a una Asociación Profesional de Farmacia.

Artículo 10.—*Período de prueba.*

10.1. La contratación de nuevo personal no se considerará a título de prueba, salvo que así se haga constar expresamente en el correspondiente contrato extendido por escrito. La duración del período de prueba no podrá exceder del tiempo siguiente:

- Personal Facultativo, tres meses.
- Personal Técnico, dos meses.
- Personal Auxiliar de Farmacia y Personal Administrativo, un mes.
- Personal Subalterno, quince días.

10.2. Durante el período de prueba el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y puesto de trabajo que desempeñe, como si fuera de plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante su transcurso, sin necesidad de aviso previo y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna, debiéndose notificar el desistimiento por escrito.

10.3. Transcurrido el período de prueba sin que se hubiere producido el desistimiento, el contrato de trabajo producirá plenos efectos conforme a los términos en que fue concertado, computándose el tiempo del período de prueba a efectos de antigüedad.

Artículo 11.—*Baja voluntaria.*

11.1. El trabajador que desee causar baja en la empresa lo comunicará a ésta con una antelación mínima de quince días, y si no observare este plazo la empresa podrá descontarle de la liquidación correspondiente tantos días de salario como días de comunicación previa aquél hubiere omitido.

11.2. Hecha por el trabajador la comunicación de baja voluntaria con la antelación mínima anteriormente expresada, la empresa habrá de efectuarle el día del cese el pago de la liquidación correspondiente. De no abonarle la liquidación el día del cese comunicado con la antelación mínima, le satisfará un día de salario por cada día de retraso en dicho abono.

Artículo 12.—*Preaviso de terminación de contrato.*

A la terminación del contrato de trabajo de duración determinada, y siempre que haya sido por tiempo superior a seis meses, la empresa está obligada a notificar al trabajador su cese por escrito y con una antelación de quince días a la fecha de finalización o extinción del contrato.

No obstante lo anterior, si la empresa no efectuara el preaviso o lo hiciera con una antelación inferior a la establecida, vendrá obligada a indemnizar al trabajador con una cantidad equivalente a la retribución ordinaria correspondiente a cada día omitido, sin incluir la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

CAPÍTULO IV

Organización del trabajo

Artículo 13.

La organización del trabajo será facultad exclusiva del propietario o titular de cada Oficina de Farmacia, que lo ejercerán con arreglo a lo establecido en la legislación general y en el presente Convenio.

Artículo 14.—*Trabajos de inferior y superior categoría.*

14.1. Todo el personal comprendido en este Convenio vendrá obligado a realizar trabajos distintos a los correspondientes a su categoría profesional si existen razones técnicas u organizativas que lo justifiquen y por el tiempo imprescindible para su atención. En caso de tratarse de trabajos correspondientes a una categoría inferior, deberán existir necesidades perentorias e imprevisibles que lo justifiquen.

14.2. La realización de trabajos distintos a los correspondientes a la propia categoría profesional dará derecho a la retribución correspondiente a la categoría realmente desempeñada, y por el tiempo que así suceda, salvo en los casos que se trate de funciones de inferior categoría en cuyo supuesto la retribución será la propia de la categoría que se ostente.

14.3. La realización de trabajos correspondientes a una categoría profesional superior durante un período de seis meses en un año u ocho meses en dos años, dará derecho al trabajador a ostentar esa superior categoría, con los efectos legales inherentes, siempre que, de exigirse, esté en poder de la titulación pertinente para el desempeño de la misma.



CAPÍTULO V

Jornadas de trabajo, licencias y vacaciones

Artículo 15.—*Jornada.*

15.1. La duración de la jornada ordinaria de trabajo, y con independencia del horario de apertura y cierre de las Oficinas de Farmacia fijado por el Colegio Oficial de Farmacéuticos, será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo, distribuidas de lunes a sábado ambos inclusive.

15.2. En aquellas Oficinas de Farmacia con horario ampliado, la jornada laboral consistirá en, al menos, cuatro horas ininterrumpidas de mañana, y el resto de la jornada en horario de tarde también ininterrumpido.

15.3. Cuando la Oficina de Farmacia esté abierta veinticuatro horas, se establecerán turnos conforme se regula en el artículo 20 del Convenio. Los trabajadores sometidos a alguno de los turnos variables percibirán un complemento correspondiente al turno que realicen, que será el siguiente:

- Complemento del cinco por ciento sobre el salario bruto mensual, en las Oficinas de Farmacia que tengan dos turnos de trabajo.
- Complemento del diez por ciento sobre el salario bruto mensual, en las Oficinas de Farmacia que tengan tres turnos de trabajo, con independencia, en este caso, del plus de nocturnidad que tendrá una cuantía del veinte por ciento.

Artículo 16.—*Descansos.*

16.1. Sin perjuicio del período de vacaciones que se establece en este Convenio, y respetando períodos de descanso que superen este pacto, todo trabajador descansará cinco sábados al año, preferentemente en verano, mediante acuerdo con la empresa sobre la determinación del disfrute de los mismos.

16.2. Con independencia de los días festivos fijados legalmente en el Calendario Laboral, se descansará las tardes de Nochebuena y Nochevieja y todo el Sábado Santo.

Artículo 17.—*Licencias.*

El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente con posterioridad, podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se exponen:

- Por el tiempo de veinte días naturales en caso de matrimonio.
- Dos días naturales en caso de nacimiento o adopción de un hijo. Cuando el parto se produzca en circunstancias de gravedad fuera de lo común, este permiso podrá ampliarse hasta cinco días naturales. De persistir la gravedad habrá derecho a permiso no retribuido por el tiempo necesario.
- Un día, que será precisamente el de la celebración de la ceremonia y no otro distinto, en caso de matrimonio de hijos, padres o hermanos.
- Un día natural por causa de cirugía mayor ambulatoria de un familiar del trabajador, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- Hasta un máximo de cinco días naturales, por muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes y familiares del trabajador hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- Hasta un máximo de cinco días naturales, prorrogables discrecionalmente por la empresa, por enfermedad grave del cónyuge y de sus ascendientes y descendientes hasta el segundo grado. Si esta prórroga fuera denegada, el trabajador tendrá derecho a permiso no retribuido por el tiempo necesario.
- Hasta un máximo de cinco días naturales para despachar personalmente asuntos propios, debiendo concederse aquellos que no admitan demora. Las asociaciones y sindicatos firmantes de este Convenio dispondrán en conjunto y anualmente, por motivos de representación sindical, de hasta un máximo de ocho días naturales.

Igualmente se promoverán los derechos establecidos en la normativa vigente respecto a facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral del trabajador. A tal efecto, en los supuestos de lactancia, la licencia de una pausa de una hora diaria en su trabajo podrá sustituirla la trabajadora, por una reducción de la jornada de trabajo de una hora diaria o convenir con el empresario la acumulación de las horas de lactancia a que tenga derecho según el calendario de trabajo, en un solo período, a disfrutar inmediatamente después de la baja o permiso maternal.

En todo caso, se respetarán los mínimos establecidos en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 18.—*Permisos de formación.*

18.1. El personal facultativo (Doctores y Licenciados en Farmacia), que tenga en su empresa una antigüedad de al menos un año, tiene derecho a un permiso anual retribuido de cinco días laborables, para su formación y perfeccionamiento científicos, con posterior justificación de la asistencia al curso que legitime la exigencia del permiso. La época de disfrute de este permiso será fijada de mutuo acuerdo con la empresa.

18.2. El resto del personal sometido al presente Convenio, de mutuo acuerdo con la empresa, tendrá derecho a un permiso de formación o perfeccionamiento profesional, de veinte horas retribuidas al año, con justificación posterior de la asistencia al curso.



Artículo 19.—*Vacaciones.*

19.1. El personal afectado por este Convenio, sea cual fuere su modalidad de contratación laboral, tendrá derecho al disfrute de un período de vacaciones anuales, entre los meses de mayo a octubre, ambos inclusive, de veintitrés días hábiles o laborables, debiendo solicitar, al menos, quince días, para su disfrute de forma continuada, sin perjuicio de los sábados no laborables, domingos y festivos, intercalados entre dichos días. El inicio de su disfrute será en día laborable y no podrá unirse ni hacerse coincidir con festivos, puentes u otro tipo de descansos, siendo aplicable igualmente tal previsión para la finalización del período de vacaciones, salvo acuerdo en otro sentido entre el trabajador y la empresa.

19.2. En el supuesto extraordinario en que la empresa no pueda conceder el período de vacaciones dentro de los meses anteriormente expresados, compensará al trabajador con un incremento vacacional de cinco días hábiles, que serán disfrutados en la forma y condiciones que ambas partes convengan, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a su forma de disfrute en el apartado anterior. También podrán convenir, en este caso, el abono de esos cinco días en lugar de su disfrute.

19.3. No obstante lo establecido en el artículo 16.2 de este Convenio, los días 24 y 31 de diciembre tendrán la consideración de festivos cuando los trabajadores disfruten vacaciones y éstas coincidan en dichos días.

19.4. Las vacaciones se disfrutarán por años naturales. El trabajador que ingrese en la empresa en el transcurso del año, disfrutará el período de vacaciones antes del día 31 de diciembre y en proporción al tiempo realmente trabajado durante dicho año.

19.5. El derecho a vacaciones, y salvo lo establecido en el apartado 2 de este artículo, no es susceptible de compensación económica. Sin embargo, el personal que cese en la empresa durante el transcurso del año, tendrá derecho al abono del salario correspondiente a la parte de vacaciones devengadas y no disfrutadas, como concepto integrante de la liquidación por cese.

Artículo 20.—*Farmacias de apertura ininterrumpida.*

En el anexo II del Convenio se establece la cartelera comprensiva de los turnos a realizar en las farmacias de apertura ininterrumpida durante las veinticuatro horas y que regirá en todos los casos, en defecto de acuerdo suscrito entre la empresa y los trabajadores de cada una de estas farmacias proponiendo la realización de unos turnos distintos, siempre que se ajusten a las prescripciones legales. En todos estos supuestos, deberá presentarse ante la Comisión Mixta Paritaria una propuesta de turnos suscrita por ambas partes, que de serlo de mutuo acuerdo será aprobada por la Comisión.

CAPÍTULO VI

Retribuciones

Artículo 21.—*Tabla salarial.*

Se establece una tabla de percepciones económicas para la jornada laboral ordinaria que será, para cada trabajador, la que corresponda a su categoría profesional, sin discriminación alguna por razón de sexo, y que se contiene en el anexo III de este Convenio.

Artículo 22.—*Complemento salarial en concepto de responsabilidad.*

El personal facultativo (Doctores y Licenciados), percibirá un complemento salarial denominado "especial responsabilidad", que se devengará en cada una de las quince pagas anuales. La cuantía de este complemento para el año 2010 será de 235,37 €. En el ejercicio 2011 y 2012 se aplicarán los incrementos salariales pactados del 2% y 3%, respectivamente, así como las correspondientes revisiones del IPC conforme se describe en el art. 24 presente Convenio.

Artículo 23.—*Pago del salario.*

23.1. Todas las percepciones, excepto las de vencimiento superior al mes, se abonarán mensualmente, por períodos vencidos y dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al de su devengo.

23.2. Las empresas quedan facultadas para pagar las retribuciones mediante cheque, transferencia bancaria u otra modalidad de pago a través de entidad bancaria o financiera.

Si la modalidad de pago fuera el cheque, el tiempo invertido en su cobro será por cuenta del trabajador.

En el caso de que la empresa opte por la modalidad de pago mediante cheque bancario, se hará figurar en el mismo que es "cheque nómina", y cuando se pague por transferencia se reflejará en la nómina la domiciliación bancaria "nómina domiciliada".

23.3. El trabajador deberá facilitar a la empresa, al tiempo de su ingreso o incorporación a la misma, su número de identificación fiscal (NIF), de conformidad con la normativa aplicable al respecto.

Artículo 24.—*Cláusula de revisión salarial.*

Las retribuciones correspondientes a cada trabajador conforme a su categoría profesional se actualizarán mediante un ajuste salarial, incrementándolos en un porcentaje del 1% durante 2010, un 2% durante 2011 y un 3% durante 2012, con efectos al 1 de enero de cada uno de dichos años.

Dichos porcentajes de incremento se aplicarán para actualizar los salarios durante cada uno de los años de vigencia de este Convenio, hasta el 31 de diciembre de 2012.

No obstante lo anterior, deberá procederse a la revisión salarial del incremento convenido, en aquellos supuestos en que el IPC real del año natural, considerando el período 1 de enero a 31 de diciembre, sea superior porcentualmente al convenido para cada uno de los respectivos años de vigencia del convenio y cuya diferencia se abonará en una única



paga, en el mes siguiente a la publicación oficial del dato correspondiente al año revisado, repercutiéndolo a todos los conceptos salariales y siendo aplicable a todas las categorías profesionales.

Artículo 25.—*Antigüedad.*

25.1. El personal afectado por este Convenio tiene derecho, como complemento personal de antigüedad, a un aumento periódico por cada cuatro años de servicios prestados en la misma empresa, en la cuantía, por cada cuatrienio, del seis por ciento del salario.

25.2. El período de aprendizaje será computable a efectos de antigüedad.

Artículo 26.—*Gratificaciones extraordinarias.*

26.1. Los trabajadores comprendidos en este Convenio disfrutarán, de tres gratificaciones extraordinarias al año, con vencimientos en 15 de junio, 15 de diciembre y 31 de marzo.

26.2. La cuantía de las gratificaciones será de treinta días de salario más antigüedad.

Artículo 27.—*Dietas y desplazamientos.*

27.1. La dieta es un concepto extrasalarial, de naturaleza indemnizatoria o compensatoria, que tiene por finalidad el resarcimiento o compensación de los gastos de manutención y, en su caso, de alojamiento del trabajador ocasionados por su desplazamiento, por razones del trabajo, a lugar distinto al en que radique el centro de trabajo.

27.2. Cuando por razones de trabajo se produzca un desplazamiento del trabajador a lugar distinto al que radique el centro de trabajo, la empresa habrá de reembolsarle los gastos ocasionados por el concepto de dietas, así como los de transporte, previa justificación de su realidad.

CAPÍTULO VII

Disposiciones varias

Artículo 28.—*Horas extraordinarias.*

Las partes firmantes entienden necesario que se produzca una reducción y a ser posible la eliminación de las horas extraordinarias. Entre tanto la realización de horas fuera del horario habitual se compensará por descansos equivalentes dentro de los tres meses siguientes a su realización o, si así se acordase entre empresa y trabajador, también podrán ser compensadas por el abono de las mismas con los siguientes recargos mínimos:

- Diurnas con el 50 por 100.
- Nocturnas y festivas con el 70 por 100.

No se percibirá cantidad alguna en concepto de horas extraordinarias cuando se hubiera establecido que el trabajo fuese nocturno por su propia naturaleza contractual conforme y sin perjuicio a lo prevenido en el artículo 15.3 del Convenio.

Artículo 29.—*Prendas de trabajo.*

La empresa proveerá a todo el personal a su servicio, de dos batas de trabajo y un par de zapatos/zuecos al año, a tenor y de conformidad con la normativa de seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 30.—*Revisión médica.*

Cada trabajador dispondrá de una revisión médica anual a cargo de la Mutua de Accidentes.

Artículo 31.—*Ayudas asistenciales.*

31.1. En caso de matrimonio, y al contraerlo, la empresa abonará al trabajador la cantidad de 180,30 euros.

31.2. En caso de jubilación o incapacidad permanente que impidiera la continuación en la prestación de servicios, el trabajador que tuviera en su empresa una antigüedad de al menos quince años, percibirá de ésta una indemnización equivalente a dos mensualidades de su salario real.

31.3. En situación de incapacidad temporal derivada de cualquier contingencia, y mientras se mantenga en la misma, el trabajador percibirá de su empresa un complemento económico que cubra la diferencia entre las prestaciones de la Seguridad Social y el cien por cien de su salario real.

Artículo 32.—*Seguro colectivo.*

32.1. Los trabajadores comprendidos en este Convenio tendrán derecho a las indemnizaciones por las contingencias y con las consecuencias que se indican. Y a tal efecto las empresas están obligadas a suscribir la correspondiente póliza de seguro, cuya cobertura amparará los siguientes riesgos indemnizables:

- Muerte natural: 24.486,62 €.
- Muerte por accidente de trabajo: 44.154,89 €.
- Incapacidad permanente total por accidente de trabajo: 35.321,14 €.
- Incapacidad permanente absoluta o gran invalidez por accidente de trabajo: 52.989,42 €.
- Incapacidad permanente parcial por accidente de trabajo (según baremo) máximo: 35.321,14 €.
- Ayuda de defunción por muerte natural (de trabajador con más de 5 años en la empresa): 1.553,28 €.



32.2. Salvo en los dos primeros supuestos (muerte natural), la existencia del hecho causante de la indemnización deberá estar reconocida o declarada en resolución administrativa o sentencia judicial firme, entendiéndose, no obstante, que el hecho causante ha ocurrido, a los efectos de la cuantía indemnizatoria y contrato de seguro que lo ampare, en la fecha de la muerte natural y en la fecha en que se produjo el accidente de trabajo, y en tales términos será contratada la póliza.

32.3. El seguro colectivo será contratado por las empresas de modo tal que las cantidades señaladas en el apartado 1 de este artículo se incrementen anualmente conforme al IPC.

32.4. Salvo designación expresa de beneficiarios por el asegurado, en los supuestos de muerte la indemnización se hará efectiva a la viuda y herederos del causante.

32.5. El pago de la prima del seguro corresponderá a la empresa.

32.6. Las pólizas suscritas al amparo del anterior Convenio, no perderán eficacia en tanto dure la vigencia de las mismas, por los conceptos e importes respectivamente previstos.

32.7. Se facilitará una copia del seguro colectivo a todos los trabajadores comprendidos en este Convenio.

Artículo 33.—*Jubilaciones de los trabajadores.*

De conformidad con las disposiciones legales vigentes y aplicables al efecto durante la vigencia de este Convenio, podrán jubilarse los trabajadores a los 64 años de edad y estará la empresa obligada a la sustitución simultánea, siempre que al respecto exista previo acuerdo entre el trabajador beneficiario y la empresa.

Asimismo podrán los trabajadores acceder a la jubilación parcial en los términos y condiciones establecidas en las disposiciones legales vigentes durante la vigencia de este Convenio.

Disposiciones adicionales

Primera.

Se mantendrá la Comisión creada con anterioridad e integrada proporcionalmente por las mismas partes negociadoras, al objeto de que previo calendario, continúe en el estudio y formulación de propuestas tendentes a la adopción de cauces para la promoción profesional de los trabajadores mediante la formación continua y perfeccionamiento profesional, elaborando los planes de formación que para su efectividad se entiendan pertinentes. De existir unanimidad en la propuesta se remitirá a la Comisión Mixta Paritaria para su aprobación, incorporación en su caso al Convenio y aplicación de lo acordado, si así procediese.

Segunda.—*Comisión Mixta Paritaria.*

Para las discrepancias que se susciten sobre el cumplimiento, aplicación, inteligencia y efectos de este Convenio se constituye una Comisión Mixta Paritaria sin perjuicio de las competencias propias de la autoridad laboral, que estará integrada, como Vocales, por tres representantes de la parte social y tres representantes de la parte empresarial. Será Secretario un Vocal de la Comisión, nombrado para cada sesión, debiendo recaer el cargo una vez entre los representantes de la parte social y la otra entre los representantes de la parte empresarial. La validez de los acuerdos de la Comisión requerirá, al menos, la conformidad de cuatro Vocales.

La Comisión Paritaria se reunirá a instancia de cualquiera de las partes, mediante notificación fehaciente a las otras, con una antelación de, al menos, siete días a celebración de la sesión.

Serán también funciones de la Comisión Paritaria:

- Elaborar planes de formación profesional.
- Proponer y ejecutar acciones formativas en sus diversas modalidades y niveles.
- Coordinar y seguir el desarrollo de formaciones en prácticas en el marco de los acuerdos firmados a nivel sectorial con la correspondiente autoridad educativa.
- Ejercer las funciones que el Acuerdo Nacional de Formación Continuada asigna a las Comisiones Paritarias Sectoriales.
- Proceder a la modificación y/o aprobación de la clasificación funcional del personal.

El domicilio de la Comisión Mixta Paritaria se señala en el de la Asociación de Empresarios de Farmacia de Asturias (AEFAS), calle Campomanes, n.º 24, 1.º, de la ciudad de Oviedo.

Tercera.

Los atrasos económicos que se originen por la aplicación del presente Convenio Colectivo, serán abonados en el mes siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Disposición final

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede y del consentimiento de lo convenido, firman a continuación los miembros de la Comisión Negociadora en el lugar y fecha que al principio fueron expresados.



Anexo I

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL DEL PERSONAL

Categorías:

1. Licenciados y Doctores: Personal facultativo en posesión del título de Doctor o Licenciado que ejerce y desarrolla las funciones inherentes a dicha titulación y para las que se encuentre legalmente capacitado.
2. Auxiliar Mayor: Que se define como el Auxiliar con diploma expedido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos o en posesión del título adecuado expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia o Consejería de Educación en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, que, aparte de cumplir su misión como tal, es decir, la de Auxiliar Diplomado o Técnico, tiene a su cargo la organización del trabajo del resto del personal.
3. Auxiliar Diplomado y Auxiliar Técnico: El primero es el Auxiliar de Farmacia en posesión del diploma expedido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos o en posesión del título adecuado expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia o Consejería de Educación y Ciencia o Consejería de Educación en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. Realizan las funciones propias y en concreto la recepción, diligencia y control de productos, dispensación al público, elaboración de fórmulas magistrales, todo ello bajo la dirección y supervisión del personal facultativo.
4. Auxiliar de Farmacia: Es quien realiza las labores concernientes a la actividad de la empresa, bajo la supervisión pertinente.
5. Ayudante: Es el trabajador que coopera con el Auxiliar en las funciones propias de éste.
6. Auxiliar Administrativo: Es quien, en posesión de los conocimientos generales desarrolla las funciones de carácter administrativo o burocráticas, a título de ejemplo tales como redacción de correspondencia, gestión de informes, facturación y contabilidad, liquidaciones de la Seguridad Social u otros cometidos similares.
7. Trabajador menor de 18 años: Es aquél contratado para iniciarse en el trabajo burocrático, transporte de mercancías dentro o fuera de la farmacia, empaquetado y reparto de las mismas, y en todas aquellas funciones similares que permitan facultarle para alcanzar una capacitación profesional.
8. Empleados de limpieza: Personal contratado para la limpieza de las oficinas de farmacia.

Anexo II

CALENDARIO DE TRES TURNOS

Ciclo de seis días de trabajo y dos de descanso.

Anexo III

Tabla salarial para el año 2010, cuyas cantidades comprenden el incremento del 1% pactado para dicho año:

Categorías	Salario 2010
1. Licenciados y Doctores	1.664,67
2. Auxiliar Mayor	1.271,52
3. Aux. Diplomado y Auxiliar Técnico	1.192,81
4. Auxiliar de Farmacia	1.131,24
5. Ayudante	986,27
6. Auxiliar Administrativo	986,55
7. Trabajadores menores 18 años (SMI)	633,30
8. Empleados de limpieza	748,89